

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

JUICIO DE NULIDAD: 013/2023

ACTOR: ***** como apoderado legal y en representación de *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. **(HOY SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA).**

PONENTE: MAGISTRADA AMPARO ARIAS RIVAS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Sentencia que analiza la legalidad de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo **193/09-PA-A/2018** el doce de septiembre de dos mil diecinueve por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial (antes Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” (antes Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”), ambos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción (antes Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental **hoy Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, y por medio de la cual se impuso la sanción de amonestación pública a *****.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. RESULTANDO	2
PRIMERO. DEMANDA DE NULIDAD	2
SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN	3
TERCERO. AUDIENCIA DE LEY	4
2. CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL	5
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
TERCERO. OPORTUNIDAD.....	6

Datos Personales protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 61 de la LTAIPBGEO

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD 9

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO 9

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... 10

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 12

OCTAVO. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA..... 12

NOVENO. ESTUDIO 13

 I. FORMA DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ... 13

 II. ESTRICTO DERECHO 15

 III. DECISIÓN..... 26

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN..... 27

3. RESUELVE..... 27

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Ley de Coordinación	Ley de Coordinación Fiscal
Reglamento de la Secretaría de Finanzas	Reglamento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Municipios de Oaxaca
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca

1. RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA DE NULIDAD.

1. Mediante escrito de demanda presentado el veintidós de enero de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes Común del anterior Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** a través de ***** , asumiéndose como Apoderado Legal, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución dictada dentro del expediente administrativo **193/09-PA-A/2018** el doce de septiembre de dos mil diecinueve por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial (antes Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” (antes Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”), ambos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción (antes Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental **hoy Secretaría de**

la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

2. Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, la extinta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, requirió a ***** para que dentro del plazo legal, suscribiera la demanda de mérito o bien exhiba el instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante la Secretaria de Acuerdos actuante que concedía a ***** el poder para presentar demandas, apercibiéndolo que se desecharía su demanda; en virtud de que el instrumento notarial veinticuatro mil trescientos ochenta trescientos ochenta y seis del volumen cuatrocientos treinta y cuatro de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, emanado del protocolo del Notario Público setenta y uno del Estado de Oaxaca, no autoriza a ***** para presentar la demanda de cuenta.
3. Es así que mediante diligencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, ante el personal actuante de la extinta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del **anterior** Tribunal de Justicia Administrativa, compareció ***** quien manifestó que mediante recurso presentado en esa data (diecisiete de febrero de dos mil veinte) en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa exhibió la carta poder ante dos testigos por medio de la cual otorgó poder a ***** para la presentación de demandas, ratificando el contenido de la misma en citada diligencia.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

4. De este modo, mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veinte la extinta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del **anterior** Tribunal de Justicia Administrativa admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose correr traslado, emplazar a juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del plazo que marca la Ley de Procedimiento, produjera su contestación.
5. Por auto de veinte de abril de dos mil veintiuno se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma y se señalaron las once horas del diecinueve de octubre de dos mil veintiuno para la celebración e la audiencia final.

TERCERO. AUDIENCIA DE LEY.

6. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia final, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se les tuvo formulando alegatos en su favor, turnándose el expediente para el dictado de la sentencia definitiva.
7. Enseguida, el uno de diciembre de dos mil veintiuno se hizo de conocimiento de las partes la integración de la Magistrada Camelia Gaspar Martínez como titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del **anterior** Tribunal de Justicia Administrativa y se les concedió al plazo de tres días para que se manifestaran respecto a su integración para el dictado de la sentencia respectiva.
8. Más adelante, hacia el veinte de junio de dos mil veintidós la extinta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del **anterior** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca ordenó remitir el juicio de nulidad 0106/2020 (**HOY 013/2023**) de su índice, a esta Sala Especializada, al considerar que derivado de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y en virtud del principio de *especialización* esta Sala Especializada es la competente para resolver del presente juicio, por lo que, mediante oficio TJAO/6ªSU/900/2022 de veinticuatro de junio de 2022, entre otros expedientes, se remitió el juicio 0106/2020 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia a la Secretaría General de Acuerdos del **anterior** Tribunal de Justicia Administrativa para que, por conducto de la Oficialía de Partes Común se reasignara número y se remitiera a esta Sala.
9. De ese modo, mediante oficio TJAO/SGA/3048/2022 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós la Secretaría General de Acuerdos del **anterior** Tribunal de Justicia Administrativa remitió a la Oficialía de Partes Común el juicio 106/2020 del índice la extinta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, así como el expediente administrativo 193/09/PA-A/2018 el cual está anexo, para que le fuera proporcionado nuevo número de juicio de nulidad y se remitiera a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
10. Por lo que, con el oficio TJAO/SGA/OPC/13/2023 de doce de enero de la presente anualidad el Jefe del Departamento de Archivo Judicial y Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca remitió a esta Sala Especializada el presente juicio con el número **13/2023** y su anexo 193/09/PA-A/2018.

11. En razón de lo anterior, mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés la Sala Especializada del **anterior** Tribunal de Justicia Administrativa, radicó el presente asunto e hizo de conocimiento de las partes sobre la integración de la Sala y su Titular y les concedió un plazo legal para que manifestaran si existía algún impedimento para que el Titular pronunciara la sentencia correspondiente.
12. En veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés se declaró precluido el derecho de las partes para manifestar la existencia de algún impedimento para que el Titular de la Sala dictara sentencia, y se turnó para mismo fin.
13. Finalmente, mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que se manifestaran respecto a la nueva integración de esta Autoridad Jurisdiccional que hoy resuelve. Tomando en consideración que mediante Decreto 1486 se reformó el artículo 114 Quater de la Constitución Local y se sustituyó el Tribunal de Justicia Administrativa por el **Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca**, que por Decreto 1490 se designó como Magistrada integrante del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca a la Maestra Amparo Arias Rivas y, que mediante Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés se designó a la Magistrada Amparo Arias Rivas como Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, **y virtud** que las partes fueron omisas en manifestarse al respecto se dicta la presente sentencia y;

2. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA LEGAL.

6. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Federal*; 114 QUATER y 115 de la *Constitución Local*, vigente; conforme al Acuerdo General AG/TJ AyCCO/02/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca por el que se amplía la

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGE0

competencia de la Sala Especializada de Responsabilidades y Combate a la Corrupción para conocer y resolver de los asuntos señalados en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de determinaciones atribuidas a una autoridad cuya competencia corresponde al ámbito territorial y material en que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

7. Es procedente el juicio de nulidad, dado que el acto administrativo impugnado constituye una controversia de carácter administrativo, consistente en la resolución dictada dentro del expediente administrativo **193/09-PA-A/2018** el doce de septiembre de dos mil diecinueve por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial (antes Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” (antes Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”), ambos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción (antes Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental **hoy Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 133, fracción I¹ de la *Ley de Procedimiento*.

TERCERO. OPORTUNIDAD.

8. La demanda de nulidad se presentó dentro del plazo legal de treinta días que prevé el artículo 166, primer párrafo² de la *Ley de Procedimiento*; como se podrá observar a continuación:

9. Conforme al oficio SCTG/SRAA/DRASP/PA-A/1371/2019 de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve y la constancia de notificación que se encuentran agregados a los autos del expediente administrativo 193/09/PA-A/2018 (folios 261-262) y que merecen pleno valor probatorio al constar en un

¹ **ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de ésta ley;

² **“ARTÍCULO 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.
(...)”

instrumento público como lo es el expediente de mérito y por ende, al tratarse de documentos elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispone el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de los cuales se advierte que el acto impugnado, es decir, la resolución dictada dentro del expediente administrativo **193/09-PA-A/2018** el doce de septiembre de dos mil diecinueve fue notificada a la parte actora el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve** en el domicilio que al efecto señaló en su ocurso de trece de noviembre de dos mil dieciocho (folio 123 del expediente 193/09/PA-A/2018) y por medio del cual se apersonó dentro del citado expediente en sede administrativa y también se efectuó por medio del ciudadano *********, quien es una de las personas a quien autorizó para oír y recibir notificaciones. Por lo que, conforme lo dispone el artículo 49 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dicha notificación surtió sus efectos el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, de ahí que el plazo de treinta días hábiles previsto en el numeral 166 párrafo primero⁴ de la citada ley procesal administrativa, para la interposición de la demanda transcurrió del **dos de diciembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, descontándose los días uno de diciembre de dos mil diecinueve por tratarse de día inhábil, al haber correspondido a día domingo y posteriormente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve por corresponder al periodo vacacional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, conforme se aprobó mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2019 de diecisiete de enero de dos mil diecinueve mediante el cual se aprueba el Calendario oficial de actividades del Tribunal correspondiente al año dos mil diecinueve: así como los días uno, dos y tres de enero de dos mil veinte por corresponder al periodo vacacional, y los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinte, por tratarse días inhábiles al corresponder a sábados y domingos, respectivamente, esto conforme se dispuso en el Acuerdo General AG/TJAO/01/2020 de nueve de enero de dos mil veinte por el cual se establece el calendario Oficial correspondiente al año dos mil veinte así como lo

³ “**Artículo 49.-** Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos conforme a las disposiciones siguientes:

I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al que se hubiesen realizado (...)”

⁴ “**Artículo 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados afectados tienen conocimiento del acto.

(...)”

dispuesto por el precepto 39 párrafo tercero⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Para una mejor ilustración se inserta la siguiente imagen.

NOVIEMBRE 2019						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28 NOTIFICA- CIÓN	29 SURTE EFECTOS	30

DICIEMBRE 2019						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
1	2 Inicia plazo de 30 días	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

ENERO 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
		1	2	3	4	
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31 FIN DEL PLAZO DE 30 DÍAS	

10. Así, del escrito de demanda glosado a los autos del sumario que se analiza se tiene que fue presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintidós de enero de dos mil veinte, por lo que atendiendo al

⁵ “Artículo 39.- ...
No se considerarán días hábiles, los sábados, los domingos....”

cómputo previamente realizado, se tiene que el presente juicio de nulidad es **oportuno**.

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGeo

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.

11. El juicio de nulidad se promovió por persona legitimada para ello, a saber, por *****, titular del derecho que se dice violado por el acto administrativo emitido por la autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 164⁶ de la *Ley de Procedimiento*, a través de su representante legal el ciudadano ***** quien suscribió la demanda de nulidad y quien fue ratificado por el actor mediante diligencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte y mediante una carta poder autorizándolo para suscribir la demanda, la cual fue presentada en la Oficina de Correspondencia de este Tribunal en la data recién mencionada.

12. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148, primero y cuarto párrafo⁷ y 151⁸ de la *Ley de Procedimiento*, dado que la parte actora compareció por sí misma y la autoridad demandada con el carácter de Policía Vial Estatal, exhibiendo su contrato de enganche.

QUINTO. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

13. La resolución dictada dentro del expediente administrativo **193/09-PA-A/2018** el doce de septiembre de dos mil diecinueve por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial (antes Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” (antes Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”), ambos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción (antes Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental **hoy Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

⁶ “**ARTÍCULO 164.-** Sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.”

⁷ “**ARTÍCULO 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.
(...)

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁸ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

14. Lo que se corrobora con la propia resolución dictada dentro del expediente administrativo **193/09/PA-A/2018** el doce de septiembre de dos mil diecinueve por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial (antes Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” (antes Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”), ambos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción (antes Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental **hoy Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** y que se encuentra glosada al expediente administrativo 193/09/PA-A/2018 (folio 240 a 259) y que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I^º de la *Ley de Procedimiento*, por tratarse de un documento que forma parte de un instrumento público elaborado por servidor público en ejercicio de sus funciones y que fue exhibido por la demandada con su ocuro de contestación de demanda.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

15. Mediante oficio SCTG/SRAA/DJ/185/2021 de cinco de marzo de dos mil veintiuno por medio del cual la autoridad demandada formuló su contestación de demanda, argumentó la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en la inexistencia del acto impugnado, fundando su invocación de improcedencia en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

16. Esto en virtud de que el administrado al presentar su demanda anexó una copia simple del acto impugnado, y por ende, como lo sostiene la demandada, incumple con lo dispuesto por los artículos 55 fracción VIII y 178 fracción II de la Ley de Procedimiento en cita, de ahí que aduzca ***inexistencia*** del acto impugnado. Para robustecer su argumento, dice que mediante proveído de trece de octubre de dos mil veinte en el que se admitió a trámite la demanda, se tuvo al actor exhibiendo la copia *simple* de la resolución impugnada, con lo que se debe tener por inexistente el acto combatido y por ende, actualizada la causal de improcedencia que invoca.

⁹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

17. Lo anterior es **inexacto**. Esto es así debido a que, si bien como lo anota la demandada el actor exhibió la copia simple de la resolución que combate, lo cierto es que, precisamente con el oficio de contestación de demanda se exhibió el expediente administrativo 193/09/PA-A/2018 del índice de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, prueba que fue admitida mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno y cuyo valor probatorio pleno se reitera en esta parte de la sentencia, y del cual se desprende a folios 240 a 259 la resolución de doce de septiembre de dos mil diecinueve por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial (antes Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” (antes Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”), ambos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción (antes Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental **hoy Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**. Con lo que la inexistencia del acto reclamado queda subsanado y por tanto, la causal de improcedencia y su consecuente sobreseimiento no se tiene por actualizada.

Al efecto es orientadora la tesis IV. 2o. 65 A del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, la cual se encuentra visible en la página 365 del Tomo XIV de diciembre de 1994 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro **“DEMANDA DE NULIDAD (FISCAL). CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBSANA LA OMISION DEL PROMOVENTE DE ACOMPAÑAR A SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO.”**¹⁰

¹⁰ **“DEMANDA DE NULIDAD (FISCAL). CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBSANA LA OMISION DEL PROMOVENTE DE ACOMPAÑAR A SU DEMANDA LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION DEL ACTO IMPUGNADO.** De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo último del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, cuando el promovente del juicio de nulidad no exhiba la constancia de notificación del acto impugnado, como lo exige la fracción IV del mismo numeral, se tendrá por no presentada la demanda. De esto se infiere que el propósito de la norma al imponer al promovente del juicio de nulidad la obligación de acompañar a su demanda la citada constancia de notificación es, evidentemente, que la autoridad demandada al producir su contestación tenga oportunidad de oponer la defensa conducente, y, asimismo que la Sala Fiscal del conocimiento pueda resolver si la demanda de nulidad fue presentada en tiempo. Sin embargo, si en un caso específico el promovente del juicio de nulidad no exhibe con su demanda (que es admitida) la constancia en cuestión, pero la autoridad demandada adjunta a su contestación copia fotostática certificada de la misma, esto último impide a la Sala Fiscal, en sentencia, tener por no presentada la demanda, pues la finalidad que persigue el precepto 209, queda colmada al subsanar la propia autoridad demandada la omisión de la parte actora.”

18. En ese tenor, esta Sala Unitaria advierte que no se configura la causal de improcedencia invocada por la demandada o alguna otra, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

18. El juicio tiene su origen en el planteamiento de ilegalidad que hace la parte actora respecto de la resolución dictada dentro del expediente administrativo **193/09/PA-A/2018 de doce de septiembre de dos mil diecinueve** por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial (antes Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” (antes Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”), ambos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción (antes Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental **hoy Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, de cuyo contenido demanda su contravención a lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la *Ley de Procedimiento*.

19. Por su parte la autoridad demandada manifiesta que la resolución que hoy se analiza está emitida conforme a derecho y que no contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sosteniendo para ello la legalidad de su actuación.

OCTAVO. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA.

20. Los conceptos de impugnación hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de demanda del accionante, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia Común, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”¹¹**

NOVENO. ESTUDIO.

21. El análisis de las constancias de autos y en particular del acto administrativo impugnado, a la luz de los conceptos de impugnación formulados en su contra, conduce a las consideraciones siguientes:

I. Forma de estudio de los conceptos de impugnación.

22. Por razón de método, los conceptos de impugnación no necesariamente deben ser estudiados en la forma propuesta, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora, siempre y cuando esta juzgadora se ocupe de todos los motivos de disenso, esto es, que no omita estudiar alguno, y al analizar éstos, se resolverá sobre la existencia de causales de improcedencia, o en su caso, se estudiará y resolverá sobre el fondo de los mismos.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), con número de Registro 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2016, Página 2018, Materia Común, de rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU
ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS
Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”¹²**

23. Ahora, si bien el dictado de las sentencias comprende el agotamiento de los principios de congruencia y exhaustividad, tal como se prevé en el artículo 207 fracción I¹³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al exigir que se realice una fijación

11 “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

12 “El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

13 “Artículo 207.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido (...).”

clara y precisa de los puntos controvertidos, lo que implica, la consideración de todas las manifestaciones de las partes, lo cierto es que, el Más Alto Tribunal de nuestro país ha establecido que el estudio que se emprenda de los conceptos de impugnación debe preferir el análisis de aquél o aquéllos que permitan el dictado de una nulidad lisa y llana, porque ello permitirá un mayor beneficio para el actor y de ese modo se garantiza la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Federal.

Estas ideas encuentran apoyo por identidad en el tema en la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, la cual es consultable en la página 1275 del Tomo XXX de agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro ***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”***¹⁴

24. De modo que esta juzgadora procederá a verificar si entre los conceptos de violación expresados por el actor existe alguno que permita la declaración de nulidad lisa y llana del acto que por esta vía combate, y de ser así, se abocará al análisis del mismo, sin que ello implique el quebrantamiento de los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir las resoluciones judiciales, ni el principio constitucional de completitud, ya que de resultar suficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada, el

¹⁴ ***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

estudio de los demás conceptos de violación en nada mejorarían el fallo que en su caso se llegue a producir.

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGE0

II. Estricto derecho.

25. Del escrito de demanda se advierte que el actor manifiesta que es ilegal la resolución dictada dentro del expediente administrativo 193/09/PA-A/2018 el doce de septiembre de dos mil dieciocho por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial (antes Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” (antes Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”), ambos de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción (antes Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental **hoy Secretaría de la Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**; en virtud de que la demandada funda su competencia en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial de dos de febrero de dos mil dieciséis, el cual dice, es inaplicable y no le dota de competencia material para proceder a instaurar el procedimiento administrativo de trata.

26. Explica lo anterior, porque dice que, si bien la autoridad en su actuación alude a los artículos TERCERO, CUARTO y SEXTO Transitorios del Reglamento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de dos de enero de dos mil dieciocho, tales transitorios en manera alguna le dotan de competencia material a la autoridad administrativa para llevar a cabo el trámite, conocimiento y resolución del procedimiento administrativo de que se habla. Por lo que, señala el actor que los artículos que se encuentran enunciados en el acto impugnado como base para sostener la competencia de la demandada se encuentran indebidamente anotados y por ende, solicita la declaración de nulidad de la resolución combatida, por la *indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada*.

27. Tomando en consideración que las anteriores alegaciones pretenden combatir la competencia de la autoridad demandada para iniciar, tramitar y resolver de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, esta juzgadora considera necesario su estudio, al tratarse de un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente a cualquier

otro. Sirve de apoyo la tesis XII.2o.2 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que se haya visible en la página 2300 del Libro 3, tomo III de febrero de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el rubro **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.”**¹⁵

28. Así como la jurisprudencia 2a./J. 99/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obliga al estudio de la incompetencia planteada, por ser una cuestión de orden público, y que se encuentra localizable en la página 345 del tomo XXIV de julio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**¹⁶

¹⁵ **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.** El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.”

¹⁶ **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.”

29. Así, del análisis que esta Juzgadora hace del acto impugnado se obtiene que la demandada cita como sustento de su competencia, entre otros, los artículos 1, 2, 3 y 5, 1, 1.2, 1.2.2 y 1.2.1.3, 36 fracción IV, V, XII, XII y XXVIII y 40 fracción II, IV y V del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día dos de febrero de dos mil dieciséis, *preceptos que resultan aplicables de conformidad* con los artículos Tercero, Cuarto y Sexto Transitorios, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día dos de enero de dos mil dieciocho.

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGE0

30. Al respecto de la anterior fundamentación. En efecto, como lo dice el actor, la cita de los artículos en mención es inadecuada para sostener su competencia para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de *****, en virtud que del propio acto impugnado se obtiene la siguiente expresión:

*“... TERCERO. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinario. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 01 a la 09) esta autoridad determinó iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del ciudadano *****, en su carácter de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca...”*

31. Conforme a esta transcripción se obtiene que la demandada inició el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del aquí actor el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, **de donde**, se desprende que para la relatada data, el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día dos de febrero de dos mil dieciséis **había sido abrogado** por el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día dos de enero de dos mil dieciocho que dispone en su transitorio SEGUNDO “...Se abroga el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado el 2 de febrero de 2016, así como, todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente reglamento”, por lo que la cita de los fundamentos legales de la competencia de la autoridad para iniciar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa son inadecuados.

32. **No obstante**, el hecho de que la demandada haya citado indebidamente los preceptos legales para sostener su competencia, al análisis de los numerales 56 fracciones III, V y XIII y 69 fracciones I, II, III, IV, VI y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día dos de enero de dos mil dieciocho, se deduce que el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y el Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quienes suscriben en ese carácter el acto impugnado **sí tienen competencia** para iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas no graves que hayan sido remitidos a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación de la citada dependencia, lo que acontece en el presente asunto.

33. En ese sentido, aun cuando la competencia de la demandada no se encuentra debidamente fundada en el acto que hoy se analiza, la citada autoridad **sí es competente** para iniciar, tramitar y resolver el expediente de responsabilidad administrativa tramitado en contra de *****. En consecuencia, el concepto de impugnación en análisis se desestima.

Sirve de apoyo en una interpretación en *sentido contrario* la jurisprudencia IV.2o.A. J/14 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismo que se haya visible en la página 1275 del tomo XXX de diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el rubro “**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI EN UNA PRIMERA SENTENCIA UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE ANALIZAR SU DEFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, PORQUE CONSIDERÓ FUNDADO UN CONCEPTO DE ANULACIÓN QUE LLEVÓ A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, ELLO NO SIGNIFICA EL RECONOCIMIENTO**

IMPLÍCITO DE AQUÉLLA, POR LO QUE PUEDE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO AL DICTAR UN NUEVO FALLO.”¹⁷

34. En otro aspecto, el actor manifiesta que la resolución dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa 193/09/PA-A/2018 de doce de septiembre de dos mil diecinueve es ilegal y contraria a derecho porque se violenta en su perjuicio el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la demandada no funda ni motiva las causas por las cuales consideró que el ciudadano ***** debía ser sancionado con amonestación pública. Esto porque afirma que la demandada se limitó a señalar que la sanción obedece al hecho de que el actor no vigiló las transferencias financieras con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil quince, se realizaran al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca conforme al calendario de enteros. “...*empero no se señala los fundamentos legales que obligaban a mi representado a realizar dicho seguimiento, y tampoco circunstancia porque el actuar de mi mandante se adecúa a las hipótesis normativas que sancionan dichas omisiones...*”

35. Respecto a esta parte de los motivos de disenso la enjuiciada en su contestación indica que, no le asiste razón al actor debido a que la autoridad

¹⁷ “**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI EN UNA PRIMERA SENTENCIA UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE ANALIZAR SU DEFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, PORQUE CONSIDERÓ FUNDADO UN CONCEPTO DE ANULACIÓN QUE LLEVÓ A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, ELLO NO SIGNIFICA EL RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DE AQUÉLLA, POR LO QUE PUEDE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTIVO AL DICTAR UN NUEVO FALLO.** De la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, de rubro: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”, se advierte que si las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que la autoridad demandada es competente, no están obligadas a hacer pronunciamiento expreso al respecto, pues la falta de éste indica que estimaron que aquélla tiene competencia para emitir la resolución o acto impugnado; sin embargo, cuando en una demanda de nulidad se hacen valer causas de ilegalidad que llevan a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas deberán examinarse primero, aunque también se advierta la falta de competencia o la fundamentación deficiente del acto impugnado, en la medida en que de prosperar los conceptos concernientes a la cuestión de fondo, se produciría una beneficio mayor para el actor. Consecuentemente, si en una primera sentencia una Sala del referido tribunal omite analizar la deficiente o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, porque consideró fundado un concepto de anulación que llevó a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ello no significa el reconocimiento implícito de dicha competencia, dado que esto sólo ocurre cuando ninguno de los conceptos de anulación que lleven a un beneficio mayor resulte fundado, por lo que puede realizar el análisis respectivo al dictar un nuevo fallo.”

que representa fue “...*determinante para concluir que la responsabilidad administrativa que se le atribuye al Ciudadano *****en su carácter de Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se encuentran acreditada en los autos que forman parte del expediente de responsabilidad administrativa número 193/09-PA-A/2018, en virtud de que el ciudadano ***** no logró comprobar que durante su gestión vigiló la entrega de ministraciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal de los meses de enero a octubre de dos mil quince, se realizaran al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, conforme calendario de entonces, además que debió presentar la información o documentación comprobatoria que acredite el ejercicio y destino de los intereses generados, con motivo del atraso en la entrega de los recursos...*”

36. Y, para sostener sus argumentos inserta el texto del artículo 46 fracciones II y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de trece de diciembre de dos mil catorce.

37. Concluye la demandada diciendo que, virtud que en su consideración no administró los ingresos del Estado en los términos del artículo 32 párrafo segundo y 35 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, **entonces** incumplió con lo estipulado en el artículo 56 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del dieciocho de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra de veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante Decreto número 2074).

38. Así, del análisis de las constancias judiciales se tiene el expediente administrativo 193/09/PA-A/2018 del índice de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental el cual fue remitido por la demandada como prueba y admitida mediante auto de veinte de abril de dos mil veintiuno y cuyo valor probatorio pleno quedó asentado en el párrafo nueve (9) del presente fallo y reiterado en el diverso diecisiete (17) de esta resolución y del cual se desprende que la enjuiciada en el considerando CUARTO de la resolución de doce de septiembre de dos mil diecinueve, estableció las faltas administrativas atribuidas a ***** y que hizo consistir en:

“

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGE0

- a) No haber vigilado que las transferencias financieras con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre y octubre del año dos mil quince, se realizaran al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, conforme al calendario de enteros, toda vez que fueron ministrados con atraso, generando un posible perjuicio a la Hacienda Pública por la cantidad de \$18,923.47 (dieciocho mil novecientos veintitrés pesos 47/100 m.n.)
- b) No haber presentado información o documentación comprobatoria que acredite el ejercicio y destino de la cantidad de \$18,923.47 (dieciocho mil novecientos veintitrés pesos 47/100 m.n.), por concepto de intereses generados, por no haber realizado las transferencias financieras al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, conforme al calendario de enteros de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil quince, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.
- (...)”

39. Como se observa, la demandada precisó las faltas administrativas atribuidas al aquí actor, **esencialmente** consistentes en incurrir en dos omisiones a saber “...*No haber vigilado que las transferencias financieras...*” y “...*No haber presentado información o documentación comprobatoria...*”, **sin embargo**, en el considerando QUINTO de la misma determinación a folio veintisiete y veintiocho (27-28) de la resolución, se tiene que la enjuiciada afirma que se tienen por acreditadas las faltas administrativas descritas porque no logró comprobar que durante su gestión vigiló la entrega de ministraciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre y octubre del año dos mil quince, se realizaran al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, conforme al calendario de enteros, además que acredite el ejercicio y destino de los intereses generados con motivo del atraso de la entrega de los recursos, indicando que esto es en **contravención** (énfasis agregado) a sus atribuciones conferidas pro el artículo 46 fracciones II y VI del Reglamento

Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y Municipios de Oaxaca que dicen:

“Artículo 46.- La Tesorería contará con un Tesorero que dependerá directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Programas Federales y de Control de Fondos, y de Control Financiero, y Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

...

II. Administrar los ingresos y valores que por cualquier concepto reciba la Hacienda pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables, convenios y acuerdos respectivos;

...

VI. Ordenar que se utilice la banca electrónica de las cuentas bancarias a cargo de la Secretaría para atender las instrucciones de pago, así como ministrar los recursos que por disposición legal les corresponda a los Municipios;

...”

Y más adelante estableció, que al no administrar los ingresos del Estado en términos de lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo y 35 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, incumpliendo con ello lo estatuido por el artículo 56 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca (vigente hasta el 25 de diciembre de dos mil quince, antes de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el Decreto 2055, publicado en el Periódico Oficial Extra del dieciocho de octubre de dos mil trece y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra de veintiséis de diciembre de dos mil trece, mediante Decreto número 2074).

40. La fundamentación y motivación realizada por la demandada es **indebida**. Esto es así porque cuando la enjuiciada establece las conductas que constituyen las faltas administrativas que atribuye a ***** indicó, como se anotó en el párrafo que antecede, **esencialmente**, las omisiones

1. “...No haber vigilado que las transferencias financieras...” y

2. “...No haber presentado información o documentación comprobatoria...”

Mientras que para establecer cual es el precepto legal que le obligaba a no incurrir en tales omisiones alude al artículo 46 fracciones II y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, el cual se tiene por reproducido en esta área de la sentencia, y de cuyo texto se deduce que las obligaciones ahí insertas no aluden a las omisiones esgrimidas, lo que implica una franca contravención a lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que sea óbice el contenido de las actuaciones judiciales.

Datos
Personales
protegidos por
el art. 116 de la
LGTAIP y el art.
61 de la
LTAIPBGE0

41. La debida fundamentación y motivación de los actos de administrativos implica el cumplimiento de la garantía de legalidad y también la satisfacción de los elementos de validez que al efecto prevé el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Es indudable que el principio legalidad implica que todo acto de autoridad debe revestir de tres características mínimas a saber, constar por escrito, ser emitido por una autoridad competente y estar *fundado y motivado*. De tal manera que sólo al cumplirse tales elementos **esenciales** se garantiza a la persona que resiente la carga de una decisión de autoridad que dicha determinación está apegada a derecho. Sólo de ese modo se asegura a las personas que los actos de molestia que se emiten en su contra cumplen con los parámetros mínimos de validez.

Estas ideas encuentran apoyo en la jurisprudencia VI. 2o. J/248 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se haya visible en la página 43 del número 64 de abril de 1993 y que está publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser

molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

42. Debiendo entenderse por fundamentación la cita de los preceptos legales en que sostiene la autoridad su decisión y la motivación las razones, argumentos lógicos jurídicos, circunstancias especiales o causas inmediatas que se hilvanan con la fundamentación otorgada para brindar a las personas una justificación razonada de su decisión, en la que el administrado pueda conocer el ordenamiento jurídico que le es aplicable al caso concreto y las razones que tiene la autoridad para aplicar el precepto jurídico de que se trate.

Además, la fundamentación y motivación **debe** cumplir con una adecuación entre las normas insertadas y los argumentos esgrimidos porque sólo de ese modo se estaría ante una decisión justificada y razonada.

La indebida¹⁸ fundamentación y motivación implica que no hay consonancia entre los fundamentos aplicados y los razonamientos otorgados para su aplicación, lo que trasciende a la validez del acto administrativo, porque transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

¹⁸ Para la indebida fundamentación y motivación véase la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es consultable a página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXV de enero de 2007, con el rubro y texto siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Oaxaca en relación inmediata y directa con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal.

La indebida fundamentación y motivación de los actos de las autoridades implica un vicio de fondo¹⁹ que genera su invalidez, ya que, la autoridad sí cita los preceptos jurídicos que estima son aplicables al caso en concreto y también apunta argumentos que considera sostienen su decisión, **empero** al no existir una fundamentación adecuada o bien no existir correspondencia entre los argumentos otorgados y los preceptos invocados el defecto hallado **impide** la subsistencia del acto administrativo, debiendo ordenarse su desaparición del orden jurídico ante lo ostensiblemente grave del vicio actualizado.

43. En estas consideraciones, como quedó anotado anteriormente, el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, quien actuó

Datos Personales protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 61 de la LTAIPBGE0

¹⁹ En cuanto al tema de la indebida fundamentación y motivación y el sentido del fallo, véase la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se halla en la página 1964, del Tomo XXVII de febrero de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual tiene el rubro y texto siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

asistido del Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”, ahora Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, ahora Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca **indebidamente** fundaron y motivaron las faltas administrativas anotadas en los incisos a) y b) del párrafo 39 (treinta y nueve) de esta sentencia en el artículo 46 fracciones II y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que aluden a **hipótesis distintas** a las omisiones señaladas y por tanto, no hay congruencia entre las faltas atribuidas y los preceptos legales y los motivos otorgados en la resolución de doce de septiembre de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa 193/9-PA-A/2018, se violenta lo preceptuado por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

III. Decisión.

44. **En consecuencia**, con fundamento en los artículos 207 y 208 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de doce de septiembre de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa 193/9-PA-A/2018 por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, quien actuó asistido del Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”, ahora Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, ahora Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al transgredir lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento en cita al estar **indebidamente fundada y motivada**.

En congruencia con la anterior decisión y una vez que se ha declarado la nulidad lisa y llana del acto aquí combatido, se ordena a la autoridad demandada **abstenerse** de inscribir o registrar la sanción impuesta a ***** en el Departamento de Registro de Sanciones, Patrimonial y de Conflicto de Interés de la Dirección demandada.

Asimismo, se ordena a la autoridad demandada que, en atención al contenido del resolutivo CUARTO de la resolución declarada NULA notifique

el contenido de la presente sentencia a la Secretaría de Finanzas y Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de sus titulares, para los efectos legales a que haya lugar.

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGE0

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN.

32. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad demandada y autoridades vinculadas; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la *Ley de Procedimiento*. -Cúmplase.

33. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la *Ley de Procedimiento*, se:

3. RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de doce de septiembre de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa 193/9-PA-A/2018 por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, quien actuó asistido del Jefe de Departamento de Responsabilidades Administrativas “A”, ahora Jefe del Departamento de Procedimientos Administrativos “A” de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, ahora Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando NOVENO de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Amparo Arias Rivas, Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a

la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, Maestra den Derecho Monserrat García Altamirano, que autoriza y da fe. - - - - -